

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL- REPARTO**  
**E. S. D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
**ACCIONANTE:** JONATHAN SANDOVAL QUINTERO  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
Y LA GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION

**JHONATAN SANDOVAL QUINTERO**, identificado con C.C. No. 88.270.442 expedida en la ciudad de Cúcuta, con correo electrónico [jhonatan.sandoval81@gmail.com](mailto:jhonatan.sandoval81@gmail.com), y celular No. 3154385213.

Actuando en nombre propio y con todo respeto manifiesto a usted señor juez que en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Nacional 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**, para que judicialmente me conceda la protección, de los derechos constitucionales fundamentales como lo es el principio constitucional **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a **LA DIGNIDAD HUMANA**, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO A LA IGUALDAD** Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO AL TRABAJO**, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, **AL DEBIDO PROCESO**, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y **AL MINIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas, ante la omisión de efectuar mi nombramiento y el de mis “53” compañeros que hacemos parte de la lista elegibles, por lo cual solicitamos: **LA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y LA PROGRAMACIÓN, REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA**, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según **resolución No. 3883 del 02 de marzo de 2022**, para proveer **cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas** del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC 77934**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05** de la **GOBERNACION DEL CESAR**, ofertado a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Considerando los siguientes argumentos solicito:

## HECHOS:

**PRIMERO:** Participé junto con mis 53 compañeros en el concurso de méritos en mención donde nos inscribimos en el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05** para proveer **cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas** de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

**SEGUNDO:** Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el puesto diecinueve (19), lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada para proveer **cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas** por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 3883 del 02 de marzo de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022 y quedando en firmeza el día 23 de abril de 2022 (se anexan como prueba).

The screenshot displays the 'Detalle listas' section of the BNLE website. It shows a table with the following data:

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -	77934	2022RES-203.300.24-013900	26502 - 5	ACTIVA	3 mar. 2022	22 abr. 2024	

Below this, the 'Información acto administrativo' section shows:

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-203.300.24-013900	2 mar. 2022	3 mar. 2022	3 mar. 2022	

The 'Lista de elegibles del número de empleo 77934' section contains the following table:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	92540566	HENRY RAFAEL	RESTREPO TOVAR	81.31	23 abr. 2022	Firmeza individual
2	CC	49670018	JACKSON	MARTINEZ MONTERO	81.38	23 abr. 2022	Firmeza individual

At the bottom, the CNSC logo and contact information are visible.

**“Aquí se puede observar el pantallazo de la firmeza su señoría”**

**TERCERO:** La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. 3883 del 02 de marzo de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022, y se encuentra en firme desde el 23 de abril de 2022 la cual se encuentra debidamente comunicada a la **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

**CUARTO:** El pasado 06 de mayo de 2022, tomó firmeza por **segunda (2) vez**, la lista de elegibles después de haber sido resuelta las exclusiones presentadas por la entidad nominadora **GOBERNACION DEL CESAR –**

**SECRETARIA DE EDUCACION** ante la CNSC y **transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles** (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION** produzca mi nombramiento en periodo de prueba **Y NO LO HA HECHO ESTA ENTIDAD**, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "**CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**". (Negrita fuera de texto)

**QUINTO:** A la fecha, pese a encontrarse **vencido el término** con el que legalmente contaba la **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION** para efectuar **mi nombramiento y el de mis cincuenta y tres (53) compañeros** para proveer; el total de **cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas en periodo de prueba**, en virtud del aludido concurso de méritos. No lo ha hecho la entidad **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**, lo cual constituye una flagrante vulneración de **mis derechos fundamentales al trabajo y los de mis compañeros**, como también el **debido proceso**, al acceso a cargos públicos, a la **igualdad**, al **mérito**, **dignidad humana** y a obtener una **remuneración mínima, vital y móvil** acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

**SEXTO:** Su señoría, teniendo en cuenta que el día 29 de marzo del 2022, el presente suscrito y la compañera **KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRANO** identificada con cédula 1.065.870.930, quien ocupa el puesto 30 en la lista elegibles de la mencionada OPEC, enviamos un oficio en solicitud de aceptación y nombramiento del cargo a la entidad nominadora **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**, quien nos responde con fecha 08 de abril del 2022 indicándonos tal cual se transcribe en los siguientes dos párrafos:

*“La secretaria de Educación Departamental del Cesar, a través de la dependencia de recursos humanos se permite informarle que por medio de petición con radicado No. 2022RE054798, esta seccional solicitó a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la aprobación y publicación del cronograma de audiencias dentro de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para la escogencia de vacantes de acuerdo con el número de plazas ofertadas por la entidad territorial certificada.*

*Por lo anterior, una vez la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, autorice la audiencia, se notificará mediante correo electrónico y en*

página web de la entidad a los diferentes elegibles que conforman esta lista”

**SEPTIMO:** Por otra parte honorable juez, también me permito informarle que, la entidad nominadora GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION en su página web: <http://www.educacion.cesar.gov.co/index.php/es/financiera-menu-left/recursos-humanos/convocatoria-administrativos-sed>, en la sección de avisos informativos publica un oficio de aviso informativo del presente proceso, donde mencionan que esta entidad se permite informar a todos los elegibles que se encuentran en firmeza de las OPECs en mención, del oficio incluyendo la OPEC 77934 de la cual hace parte el presente suscrito y mis compañeros donde nos informan que la entidad solicitó a la CNSC, la aprobación y publicación de la audiencia para la escogencia de vacantes en el número de plazas ofertadas por la entidad territorial. Aclarando, que una vez la CNSC autorice la audiencia, esta se notificará a lo elegibles.

Dicho oficio de aviso informativo fue realizado y publicado el 01 de abril de 2022 y firmado por el Dr. DOVIS JOSE SALINA DIAZ profesional universitario con asignación de funciones de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación – Gobernación del Cesar

**OCTAVO:** No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**, no ha procedido a efectuar dicha actuación de mi nombramiento y la de mis cincuenta y tres (53) compañeros en periodo de prueba. Ni tampoco la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, ha programado en su cronograma, la fecha de la realización de audiencia para la escogencia de plazas de las 54 vacantes ofertadas por la entidad territorial de la **OPEC 77934**.

Por todo lo anterior y para sustentar las vulneraciones que aquí se exponen, procedo a exponer los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1 DE LA COSNTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente:

*“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un*

*proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, por que lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Este derecho se encuentra vulnerado toda vez que desde inicio la convocatoria **BOYACA, CESAR Y MAGDALENA**, a inicios del año 2020, establecí dentro de mi proyección personal y la de mi familia, poder participar, concursar y ganarme un concurso de méritos con el fin de obtener un empleo digno y estable para mejora mi calidad de vida y de mi entorno familiar. De la cual, ha transcurrido más de dos años y a la fecha del día de hoy, aún no he podido ocupar el cargo que me gane por mérito con todo el esfuerzo, estudio y dedicación que realice para prepararme en esta convocatoria.

Es así, que aún desconozco ese día tan anhelado, de estar ocupando un cargo que representa un empleo digno y estable, el cual obtuve por meritocracia como lo establece nuestra constitución, que permita mejorar mi calidad de vida y condiciones sociales, en vista de la falta de oportunidades laborales que rodea nuestro país, en este momento me encuentro desempleado y me ha sido difícil encontrar una oportunidad laboral.

Teniendo en cuenta todos los aspectos facticos y jurídicos esbozados, pongo a su consideración las siguientes:

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito Señor Juez se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro del término de 48 horas o el tiempo inmediatamente razonable que considere, siguientes a la notificación del auto emisario para evitar perjuicios irreparables.

## **PRETENSIONES**

Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y** el principio constitucional **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, vulnerados por los accionados al no haber realizado la audiencia de escogencias de plazas por parte de la CNSC y/o, la notificación de nombramiento y aceptación del cargo y demás tramites que conlleven de parte de la entidad **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**.

**PRIMERO:** Señor juez, solicítese ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC FIJE AUDIENCIA** dentro de las 48 horas siguientes para la escogencia de plaza de las 54 vacantes ofertadas dentro de la OPEC 77934, una vez notificada la admisión de la tutela.

**SEGUNDO:** Luego de realizada **LA AUDIENCIA** por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, se solicite en el término de 48 horas siguientes, se emita el acto administrativo y/o resolución que confirme a cada uno de los 54 participantes de esta OPEC 77934, la plaza escogida o asignada por el sistema aplicativo SIMO después de haber sido realizada la misma.

**TERCERO:** Su señoría, por otra parte, solicito dentro del término de las 48 horas siguientes a la entidad **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, NOTIFICAR E INFORMAR** mi **NOMBRAMIENTO** en período de prueba del cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05** y el de cada uno de los integrantes de las 54 vacantes elegibles, de la OPEC 77934, después de haberse realizado la audiencia de escogencia de plaza por parte de la CNSC en su aplicativo SIMO.

**CUARTO:** Ordenar a la **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION** que, una vez efectuado mi nombramiento y el de mis compañeros que hacemos parte de la lista de elegibles de esta **OPEC 77934**. Se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos

adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA**, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; **A LA IGUALDAD**, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; **AL TRABAJO**, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, **AL DEBIDO PROCESO** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio del **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y **MINIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Igualmente esta acción cumple el **requisito de subsidiariedad**.

Es así que la Corte Constitucional en sentencia 265 de 2018 se pronuncia acerca de la subsidiariedad lo siguiente:

*“...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho a presentar oficios ante la entidad **GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION**, sobre la solicitud de notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, como se establece en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 **transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles**, y a la fecha de esta tutela aun la entidad nominadora, no ha realizado ninguna actuación como lo indica la norma, al suscrito ni a ninguno de los elegibles

de esta OPEC 77934 viéndose vulnerado así mis derechos fundamentales para la realización y ejecución del cargo mencionado en la presente tutela dentro de la convocatoria.

### **Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, **existe una alta probabilidad de que la lista se venza** antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela** puede evitar este perjuicio irremediable del **vencimiento de la lista de elegibles**.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. **En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.**

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente **no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el puesto de la vacante 19 para un total de las 54 vacantes de la lista de elegibles y aun, no he sido nombrado en el cargo.**

Y en cuanto a la **inmediatez**, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>2</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

---

1 Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.



*Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>3</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales”.*

La presente acción de tutela, cumple con el requisito de inmediatez, ya que el suscrito ha solicitado a la entidad mediante oficio, la **notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05**, y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma.

Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Motivo por el cual no se ha efectuado, ni se ha realizado la notificación y nombramiento del cargo **según** resolución No. 3883 del 02 de marzo de 2022, **para proveer** cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas **del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 77934, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05 de la GOBERNACION DEL CESAR, ofertado a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**, sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

## **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción que no he promovido, acción similar por los mismos hechos.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para efectos probatorios me permito anexar al presente:

---

<sup>3</sup> Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

1. Copia de la resolución No. 3883 del 02 de marzo de 2022 sobre la lista de elegibles de la OPEC 77934 emitida por la CNSC del banco de listas de elegibles.
2. Copia del oficio respuesta de fecha 08 de abril de 2022, emitida por la entidad GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, a la compañera KELLY JOHANA CAÑIZARES SERRANO, donde menciona el radicado ante la CNSC, solicitando autorización para hacer audiencia de escogencia de plaza para las vacantes ofertadas para esta OPEC 77934.
3. Copia del oficio aviso informativo de fecha 01 de abril del 2022, emitida por la entidad GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, la cual fue publicada en página web de la entidad, donde mencionan que la OPEC 77934, ha sido solicitada para audiencia de escogencia de plaza ante la CNSC.
4. Copia y pantallazo de fecha 20 de abril de 2022 del oficio realizado por el presente suscrito, solicitando la notificación de aceptación del cargo y nombramiento del mismo, a la entidad GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

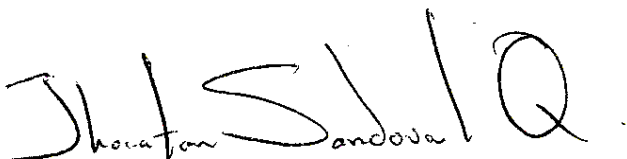
## **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Al suscrito a la dirección de correo electrónico [jhonatan@gmail.com](mailto:jhonatan@gmail.com). Teléfono 3154385213

**ACCIONADO 1:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la carrera 16 No. 96 – 64, piso 7, Bogotá D.C., al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**ACCIONADO 2:** GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION en la calle 16 No. 12 – 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar – Cesar, al correo electrónico [notificacionjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionjudiciales@gobcesar.gov.co), [educación@cesar.gov.co](mailto:educación@cesar.gov.co)

Atentamente,



**JHONATAN SANDOVAL QUINTERO**  
C.C. N° 88.270.442 DE CÚCUTA